27.septiembre.2022

# Análisis de Ley Amor Convertido en Alimento para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna

* El miércoles 24 de agosto ingresó en Sesión Ordinaria No. 69 de la Asamblea Legislativa el proyecto de Ley Amor Convertido en Alimento para el fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna a iniciativa del presidente de la República por medio de la viceministra de Salud encargada del Despacho de Salud.
* Tiene como objeto establecer las condiciones para el fomento, la protección y el apoyo a la lactancia materna, como un derecho que el Estado debe garantizar a la madre y su bebé dentro de los primeros mil días de vida.
* Este proyecto fue remitido a la Comisión de Familia, Niñez, Adolescencia, Adulto Mayor y Personas con Discapacidad.
* Tras un mes de estudio en el seno de la Comisión de la Familia, los diputados emitieron el día 26 de septiembre dictamen favorable a favor de que se apruebe la Ley Amor Convertido en Alimento para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna.

**Implicaciones para empresas:**

1. **Ámbito de Aplicación**

Para todas aquellas personas naturales o jurídicas, así como patronos públicos y privados, inclusive el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa CEL, y cualquier otra instancia que emplee a mujeres embarazadas y madres en período de lactancia, o les brinde servicios de atención a ellas y a lactantes.

También, para quienes fabriquen, comercialicen, distribuyan, importen o realicen otras actividades relacionadas con los sucedáneos de leche materna.

**II. Autoridad Competente**

Ministerio de Salud (MINSAL)

* El proceso de formulación y actualización de planes, estrategias y proyectos en materia de lactancia materna.
* Autorizar todo material divulgativo, informativo, educativo, promocional y publicitario relacionado con la lactancia materna.
* Comprende también la facultad de emitir registro sanitario de los sucedáneos (sustitutos) de leche materna de acuerdo con los estándares establecidos.
* Autorizar apertura de Salas de Lactancia en centros de trabajo públicos y privados.
* Conocer y resolver de infracciones.

Ministerio de Trabajo y Previsión Social en conjunto con el MINSAL

* Supervisar y verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales mediante inspecciones.

**III. Obligación de Fomentar Lactancia Materna**

Todas las instituciones públicas y privadas y en general cualquier instancia donde laboran o se brinde atención especializada a mujeres en edad fértil, embarazadas y en períodos de lactancia deberán instalar salas de lactancia y asegurar su funcionamiento con el objeto de que las madres puedan amamantar o extraerse y conservar leche materna.

Se define Sala de Lactancia como: “*un área exclusiva, confortable, privada, higiénica y accesible para facilitar a que mujeres amamanten a sus hijas e hijos y conserven su leche, cuyas condiciones se establecerán en el Reglamento elaborado en mandato de la presente ley”.* Cuyo registro, posterior a su autorización será a cargo del MINSAL.

El uso de las Salas de Lactancia Materna no será limitado a las mujeres trabajadoras, sino que también a las que visiten establecimientos públicos o privados.

**IV. Obligaciones**

* Instalar Salas de Lactancia y asegurar su funcionamiento.
* Permitir el uso de Salas de Lactancia a mujeres trabajadoras, así como también a aquellas madres que visiten la empresa y no tengan ningún vínculo laboral con ella.
* Fomentar la donación de la leche humana para las niñas y niños que no puedan tener acceso a ella.
* Jornadas laborales de ocho horas diarias: Otorgar a toda mujer trabajadora, concluida su licencia de maternidad, una hora diaria de pausa en la jornada laboral para amamantar a su hija o hijo o para recolectar su leche durante un período de seis meses post parto; esta pausa podrá ser fraccionada en dos pausas de treinta minutos cada una o las veces que hayan acordado las partes
* Jornadas Laborales excedentes a ocho horas: Otorgar una segunda pausa de una hora adicional a la ya establecida, para amamantar a su hija o hijo o para recolectar su leche durante un período de seis meses post parto, de igual manera, esta pausa podrá ser fraccionada en dos pausas de treinta minutos cada una o las veces que hayan acordado las partes.
* Permitir a las Madres Lactantes el uso de las Salas de Lactancia con el fin de extraer y conservar su leche por el tiempo que se extienda su lactancia posterior a los seis meses postparto durante el tiempo libre, momentos de descanso o tiempo no remunerado, de manera continua o fraccionada.

**V. Comercialización de Sucedáneos de Leche Materna**

Los cuales son definidos como todo alimento comercializado de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de leche maternal, sea o no adecuado para ese fin. Incluyendo fórmulas infantiles, otros productos de origen lácteo, alimentos y bebidas incluida el agua.

Se establece que toda la información relacionada con los sucedáneos de la leche con propósito de difusión al público será autorizada por el Ministerio de Salud.

a) Prohibiciones

Se prohíbe en el Art. 27 del proyecto la publicidad de sucedáneos de leche materna, así como utensilios tales como biberones, pachas y chupetes que desalienten la práctica de lactancia materna.

Se prohíben realización de activades, patrocinio o eventos que promueven el consumo de sucedáneos de leche materna, así como el contacto directo o indirecto con mujeres embarazadas o madres de lactantes con objetivo de promocionar los sucedáneos.

b) Etiquetado

Todo envase de producto sucedáneo deberá tener una etiqueta que no puede despegarse del mismo sin destruirse que debe ser diseñada de forma que no desaliente la lactancia materna. Se debe omitir términos como: “maternizada”, “humanizada”, “equivalente a leche materna” o análogos.

c) Biberones y pachas

Con etiquetas que incluyan la superioridad de leche materna para alimentar el lactante, materiales de fabricación y las instrucciones de limpieza y esterilización.

 **V. Sanciones**

Se han establecido desde el Art. 49 del Proyecto, las sanciones leves, graves y muy graves, con las siguientes consideraciones:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Acción | Tipo de Sanción | Multa |
| Incumplir con obligaciones de fomentar, proteger, apoyar y priorizar la lactancia materna. | Infracción Leve | Amonestación por escrito |
| Distribuir material promocional que contenga gráficos que idealicen o induzcan el uso de sucedáneos de la leche materna | Infracción grave | Multa de 5 a 10 salarios mínimos del sector comercio y servicios. |
| Incumplir con la instalación de salas de lactancia e instancias donde laboran o asistan mujeres en edad fértil, embarazadas y en períodos de lactancia. | Infracción Muy Grave | Multa de 11 a 50 salarios mínimos del sector comercio y servicios. |

Para el caso de las infracciones muy graves también podrán incluirse sanciones accesorias, tales como:

* Suspensión definitiva o temporal del Registro Sanitario de los productos.
* Realizar campañas o campos pagados para fomentar la lactancia materna como medida de restitución.
* Decomiso de productos, material didáctico y promocional
* Cierre definitivo de establecimientos por pare del Ministerio de Salud.

**VI. Derogatoria y Vigencia**

Se deroga con este proyecto la Ley de Promoción, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna, publicada en el Diario Oficial No. 145 Tomo No. 400 del 12 de agosto de 2013.

La presente ley entrará en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial.

**VII. Período de adaptación**

La obligación de incorporar y mantener Salas de Lactancia será exigible a los patronos del sector público y privado noventa días después de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, en el que se señalen las condiciones mínimas que dichas Salas deberán cumplir.

**VIII. Anexos**

Con el fin de actualizar los informes presentados relacionados a la presente ley, a continuación, se especificará las modificaciones elaboradas al anteproyecto el día 26 de septiembre del presente año por la Comisión de Familia, en comparación con la pieza de correspondencia inicial presentada el día 26 del mes de agosto.

|  |  |
| --- | --- |
| **Pieza Inicial** | **Reformas** |
| Art 8 – Se agrega concepto de “Alimentación Complementaria" | Art 8 – Alimentación Complementaria “Hace referencia a los nuevos alimentos que complementan la Leche Materna pero no la sustituyen” |
| Art 8 – Sucedáneos de Leche Materna “Todo alimento comercializado o de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin. Incluyendo las fórmulas infantiles, otros productos de origen lácteo, alimentos y bebidas, incluida el agua. Las regulaciones y prohibiciones previstas en la presente Ley para los sucedáneos de la leche materna se entenderán aplicables, en lo pertinente, a biberones y tetinas”. | Art 8 – Sucedáneos de Leche Materna “todo alimento comercializado o de tal modo, como sustitutivo total o parcial de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin. Incluyendo las fórmulas infantiles, fórmulas especiales, fórmulas de crecimiento o seguimiento y otras fórmulas de origen lácteo, alimentos y bebidas, incluida el agua. Las regulaciones y prohibiciones previstas en la presente Ley para los sucedáneos de la leche materna *se entenderán aplicables, en lo pertinente, a biberones, pachas y chupetes”.* |
| Art 8 – Centros Recolectores de Leche Humana “Son unidades destinadas al fomento, protección y apoyo de la lactancia materna. Responsables de la recolección de leche materna donada procedente de mujeres altruistas, vinculados técnicamente a un banco de leche. Pueden ubicarse en centros de salud de primero, segundo o tercer nivel de atención, clínicas empresariales, instituciones gubernamentales o no, entre otros” | Art 8 – Centros Recolectores de Leche Humana “Son espacios físicos destinados para recolectar leche humana donada por mujeres altruistas, vinculados técnicamente a un banco de leche humana del Sistema Integrado de Salud y que además fomentan, protegen y alientan la Lactancia Materna. Pueden ubicarse en centros de salud de primero, segundo o tercer nivel de atención, clínicas empresariales, instituciones gubernamentales o no, entre otros” |
| Art. 16 – “El MINSAL autorizará todo material divulgativo, informativo, educativo, promocional y publicitario relacionado con la lactancia materna para las instituciones públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales” | Art. 16 – “El MINSAL autorizará todo material divulgativo, informativo, educativo, promocional y publicitario relacionado con la lactancia materna para las instituciones públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales *según los lineamientos establecidos en el reglamento de la presente ley”.* |
| Art 27 literal f - “Se prohíben las actividades de promoción siguientes: Las ofertas o ventas vinculadas, cupones, descuentos, bonificaciones o cualquier otro tipo de incentivo en los puntos de venta o comercialización” | Art. 28 literal f – “Se prohíben las actividades de promoción siguientes: Las ofertas o ventas vinculadas, cupones, descuentos, bonificaciones o cualquier otro tipo de incentivo en los puntos de venta o comercialización *de sucedáneos de leche materna, por cualquier medio, incluido los electrónicos*" |
| Art. 36 Agrega inc. 2 | Art- 37– *“… En aquellos casos, en los que excepcionalmente la jornada de la mujer trabajadora exceda las 8 horas, tendrá derecho a una segunda pausa de una hora adicional a la establecida en el primer inciso, para amamantar a su hija o hijo, o para recolectar su leche, dicha pausa podrá ser fraccionada las veces que hayan acordado las partes, en las mismas condiciones del inciso anterior”.*  |
| Art 36 inc. Final – *“*Una vez concluido los 6 meses post parto, toda madre lactante podrá extraer y conservar su leche por el tiempo que se extienda su lactancia, haciendo uso de la sala de lactancia destinada para tal propósito, durante su tiempo libre, momentos de descanso o tiempo no remunerado” | Art 36 inc. final – *“*Una vez concluido los 6 meses post parto, toda madre en período de lactancia podrá extraer y conservar su leche por el tiempo que se extienda su lactancia, haciendo uso de la sala de lactancia destinada para tal propósito, durante las pausas indispensables para descansar, sea jornada continua o dividida” |
| Art. 42 – “ … Además de la multa establecida en el literal c) del inciso que antecede, podrán imponerse una o varias sanciones accesorias siguientes: a) Suspensión del Registro Sanitario de los productos” | Art. 43 – “ … Además de la multa establecida en el literal c) del inciso que antecede, podrán imponerse una o varias sanciones accesorias siguientes: a) Suspensión definitivo o temporal del Registro Sanitario de los productos” |
| Art. 58 – Se agrega plazo de incorporación | Art. 58 – “La obligación de incorporar y mantener Salas de Lactancia será exigible a los patronos del sector público y privado noventa días después de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley en el que se señalen las condiciones mínimas que dichas Salas deberán cumplir”. |
| Artículo 57 – “La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial” | Artículo 59 – “La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial” |